

Junio

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 20439(1038)/97

ORD. Nº 2025 / 130 /

MAT.: El Colegio Santo Cura de Ars no se encuentra obligado a pagar por el trimestre mayo-junio-julio de 1997, el bono de productividad estipulado en la cláusula sexta del contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores de ese establecimiento, con vigencia hasta el 1º de julio de ese mismo año.

ANT.: 1) Memo. Nº 26, de 01.04.98, de Departamento de Relaciones Laborales.
2) Presentación de 13.10.97, de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Colegio Santo Cura de Ars.

SANTIAGO, **27 MAY 1998**

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SRAS. JULIA MENDEZ A. Y SILVIA GODOY B.
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
COLEGIO SANTO CURA DE ARS
VARAS MENA Nº 840, PARAD. 15 GRAN AVENIDA
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si el Colegio Santo Cura de Ars se encuentra obligado a pagar por el trimestre mayo-junio-julio de 1997, el bono de productividad estipulado en el contrato colectivo que tuvo vigencia hasta el 1º de julio de ese mismo año.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El referido contrato colectivo, suscrito entre el Establecimiento Educacional Colegio Santo Cura de Ars y el Sindicato de Trabajadores de la misma, en su cláusula sexta, establece:

"SEXTO: El empleador pagará trimestralmente, desde el uno de agosto de 1995, un bono de productividad de treinta mil pesos (\$30.000.-), bruto, junto con la remuneración del mes, reajustado o aumentado en el mismo porcentaje y en las mismas oportunidades en que se reajuste o aumente la cuota mensual de escolaridad que cancelan los padres y apoderados".

De la norma convencional precedentemente transcrita es posible inferir que la empresa se obligó a otorgar en forma trimestral, a contar del 1 de agosto de 1995, un bono de productividad ascendente a la suma de \$30.000 bruto, junto con la remuneración del respectivo mes y reajustado en la forma que la misma indica.

De la misma cláusula se colige que las oportunidades en que debía otorgarse el referido beneficio eran en los trimestres agosto-septiembre-octubre, noviembre-diciembre-enero, febrero-marzo abril y mayo-junio-julio de cada año.

Asimismo de la referida norma se infiere que el último trimestre del año 1997 no se alcanzó a completar dado que el instrumento colectivo, según se ha señalado, tenía como fecha de vencimiento el 1º de julio del mismo año.

Ahora bien, atendida la circunstancia de que las propias partes fijaron una periodicidad determinada para el pago del beneficio de que se trata y que este requisito en el caso del trimestre mayo-junio y julio de 1997 no se alcanzó a cumplir toda vez que el contrato colectivo en que se pactó aquel estuvo vigente sólo hasta el 1º de julio de ese año según se ha señalado, no cabe sino concluir que no resulta procedente el pago del bono de productividad por el que se consulta.

En consecuencia, sobre la base de la disposición convencional citada y consideraciones señaladas, cumplo con informar a Uds. que el Colegio Santo Cura de Ars no se encuentra obligado a pagar por el trimestre mayo-junio-julio de 1997, el bono de productividad estipulado en la cláusula sexta del contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores de ese establecimiento, con vigencia hasta el 1º de julio de ese mismo año.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

Colegio Santo Cura de Ars

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 4770(210)/98

ORD. No 1976 / 129 /

MAT.: Constructora Besalco-Sade Limitada no estaba facultada para poner término al contrato de trabajo de don Sergio Alegría Millaqueo, dirigente sindical del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Montaje Industrial, sin la autorización judicial a que alude el artículo 174, inciso 1º del Código del Trabajo. Niega lugar a la reconsideración de la instrucción contenida en el acta de visita de 18.03.98, de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota.

ANT.: Solicitud de 20.03.98, de Besalco-Sade Limitada.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 174, inciso 1º y 243, incisos 1º y final.

CONCORDANCIAS:

Dictamen Nº 4764/225, de 16.-08.94.

SANTIAGO, **04 MAY 1998**

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. MARCELO SOTO U.

Mediante la presentación del antecedente se solicita la reconsideración de la instrucción contenida en el acta de visita de 18 de marzo de 1998 por medio de la cual la fiscalizadora dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota señorita Cecilia Fernández Gómez hace presente a Constructora Besalco-Sade Limitada que no resulta jurídicamente procedente poner término al contrato de trabajo de don Sergio Alegría Millaqueo en virtud de la causal prevista por el artículo 161 del Código del Trabajo sin la autorización judicial a que alude el artículo 174, inciso 1º del mismo cuerpo legal, toda vez que dicho trabajador es dirigente sindical del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Montaje Industrial.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 243 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º y final, prescribe:

"Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término de la empresa. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución del sindicato, cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que, en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales.

"Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, tratándose de directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios o de los integrantes aforados de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por una obra o servicio determinado, el fuero los amparará, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos".

Del precepto anotado precedentemente se infiere que el fuero de los dirigentes sindicales, entre los cuales se encuentran los directores de los sindicatos interempresa, se extiende, por regla general, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de expirado su mandato, sin perjuicio de los casos de excepción contemplados en el inciso 1º de la disposición en comento.

De la misma disposición se desprende que la única limitación que el legislador ha establecido respecto del fuero en análisis aparece referida a los directores de los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios y en el evento que sus contratos sean de plazo fijo o por obra o servicio determinado, al consignar que tales dirigentes están amparados por dicha prerrogativa sólo durante el período de vigencia del respectivo contrato de trabajo.

Al tenor de lo expuesto, posible es concluir que tratándose de dirigentes de sindicatos de empresas e interempresa, la ley no reconoce ninguna excepción a la duración del fuero sindical basada en el sistema de contratación a que se encuentran afectos los mencionados directores sindicales, circunstancia ésta que permite afirmar que la duración de sus contratos individuales de trabajo no tiene incidencia alguna en el período durante el cual se encuentren amparados por dicha prerrogativa.

De ellos se sigue que los directores de los sindicatos interempresa contratados a plazo fijo o por obra o servicio determinado gozan del fuero laboral en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, esto es, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de los casos de excepción contemplados en la misma disposición.

En otros términos, no resulta aplicable a los mencionados directores de sindicatos interempresa, la norma contenida en el inciso final del artículo 243 del Código del Trabajo, puesto que ésta, como se dijera, se encuentra restringida a los directores de los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios cuyos contratos de trabajo sean de plazo fijo o por obra o servicio determinado.

Finalmente, en corroboración a lo antes expuesto, es preciso señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el precepto contenido en el inciso final del artículo 243 reviste el carácter de norma de excepción y, como tal, susceptible de ser aplicada sólo a las situaciones y casos en que ella se contemplan, es decir, es de aplicación restrictiva, circunstancia ésta que permite afirmar que la limitante no puede extenderse a otras situaciones no previstas en ella.

Precisado lo anterior, cabe señalar, por otra parte, que el artículo 174 del Código del Trabajo, en su inciso 1º, dispone:

"En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160".

De la disposición anotada se colige que el empleador se encuentra imposibilitado de poner término al contrato de trabajo de un dependiente afecto a fuero laboral, salvo previa autorización judicial, la que sólo podrá otorgarse si la causal invocada es el vencimiento del plazo convenido en el contrato o la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al mismo, o alguna de las causales de caducidad previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

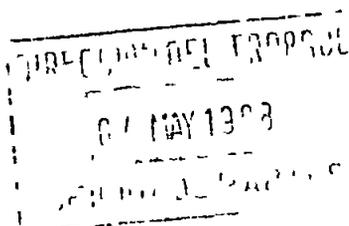
Se infiere, asimismo, que la autorización judicial, como requisito indispensable para poner término al contrato de trabajo de los dependientes que gocen de fuero, no ha sido condicionada por el legislador a determinada forma de contratación del trabajador, de manera tal que dicha autorización resulta indispensable cualquiera sea la duración del contrato de trabajo del dependiente de que se trate, indefinido, de plazo fijo, o bien, por obra o servicio determinado.

De consiguiente, armonizando la norma legal antes transcrita y comentada con la del inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, preciso es concluir que el fuero laboral de los directores de sindicatos interempresa priva al empleador de la facultad de poner término a los servicios del trabajador contratado a plazo fijo o para la realización de una obra o servicio determinado, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, salvo que medie la correspondiente autorización judicial, la que se podrá conceder, precisamente, por el vencimiento del plazo convenido en el contrato o la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al mismo.

En estas circunstancias es posible afirmar que la instrucción impugnada se encuentra ajustada a derecho toda vez que, en conformidad a la doctrina reseñada en los párrafos precedentes, hace presente la improcedencia jurídica de poner término al contrato de trabajo del dirigente de un sindicato interempresa contratado por el plazo de 30 días y despedido al día siguiente de suscribir dicho contrato, por la causal de necesidades de la empresa y sin la autorización judicial previa que, en conformidad a lo antes expresado, es requisito indispensable para poner término a los contratos de trabajo de los dependientes afectos a fuero laboral.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cùmpleme informar que Constructora Besalco-Sade Limitida no estaba facultada para poner término al contrato de trabajo de don Sergio Alegría Millaqueo, dirigente sindical del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Montaje Industrial sin la autorización judicial a que alude el artículo 174, inciso 1º del Código del Trabajo, razón por la cual la instrucción contenida en el acta de visita de 18 de marzo de 1998, mediante la cual la fiscalizadora dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, señorita Cecilia Fernández Gómez, hace presente tal circunstancia, se encuentra ajustada a derecho y no procede su reconsideración.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ÉSTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

FCGB/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo